

Lección 10

Otros ingresos públicos

1. TRIBUTOS DE CARÁCTER CONTRACTUAL

Como se explicó en la lección quinta de estos apuntes, los tributos o ingresos públicos derivados del Poder Fiscal del estado están integrados por tres modalidades distintas de ellos: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Pues bien, una vez visto en los temas anteriores tanto el impuesto en sus aspectos generales como en lo que a las modalidades de él que en la actualidad cabe considerar, vamos a continuación a hacer un breve y superficial recorrido por las otras dos variantes tributarias.

1.1 Las Tasas

La tasa es un ingreso de naturaleza tributaria de origen muy antiguo que, en su evolución a lo largo del tiempo, ha devenido, tanto por sus alcances y contenidos como por la importancia cuantitativa que en la actualidad tiene, en una institución «menor» de ingreso público, la cual además presenta como nota definitoria adicional la de su más que difícil encuadre y sistematización.

Desde un punto de vista estrictamente operativo puede conceptuarse a la tasa como un ingreso público coactivo (tributo), cuyo hecho imponible consiste en la utilización a título particular o privado de un dominio público, así como la prestación de servicios públicos que se refieran, afecten o beneficien directamente al contribuyente y sujeto pasivo de las mismas, dándose la circunstancia de que tales servicios son de solicitud y recepción obligatoria para quien las satisface y, además, en ningún caso pueden ser prestados o realizados por el sector privado. Tal es la conceptualización de la tasa que recoge la mayor parte de los rasgos que específicamente presenta esta modalidad tributaria, acerca de los cuales no está de más insistir aquí en que:

- Se trata de unos ingresos derivados del Poder Fiscal que el Estado detenta; esto es, se trata en todo caso de ingresos tributarios o tributos.
- Aún tratándose de ingresos de carácter coactivo, justifican sin embargo su presencia en los cuadros de ingresos públicos por la existencia de una contraprestación hacia el obligado a su pago, por más que la misma sea uno de los aspectos más controvertidos de este tributo. En efecto, si bien en determinados casos, como el de la utilización privativa de un dominio público -la instalación de una terraza en la vía pública por parte de una cafetería por ejemplo-, es más o menos perceptible la voluntad de incurrir en tal supuesto de sujeción al tributo por parte de quien ha de satisfacer la tasa, en otros muchos supuestos, que son, por lo general, la gran mayoría, se trata de servicios “prestados” por alguna unidad pública que nadie, por si mismo al menos, solicitaría que se le prestasen, sino que se trata de un consumo que la administración obliga a los contribuyentes a hacer, dándose el añadido de que la prestación del el servicio que presuntamente las origina no puede ser realizada por ningún otro agente que no sea una unidad del sector público. Tal es el caso de las tasa que se pagan por el DNI (para que quie-

ro yo el DNI salvo para cumplir lo que la autoridad me dice respecto a la obligatoriedad de tenerlo), las licencias de caza o pesca (para lo que sólo necesito una caña, paciencia y suerte) o las tan traídas y llevadas tasas de Secretaría (no confundir con lo que se paga por los créditos en los que nos matriculamos, que vienen a ser el precio público del correspondiente servicio educativo). Es por esto que su hecho imponible se produce conjuntamente, esto es, a instancias de quien la paga (contribuyente), que es quién solicita la prestación pública correspondiente, y de la Administración, que es la que obliga al individuo a consumir la prestación que ella misma presta.

La aludida antigüedad de su existencia permite hablar de dos tipos de tasas o, mejor aún, de dos formas de entenderlas: la tasa de financiación y la tasa fiscal. La tasa de financiación responde a la forma de entender a este tributo más antigua, según la cuál éste era una fuente de ingreso que se destinaba exclusivamente a financiar las actividades de las unidades públicas que prestaban los servicios que las motivaban. A medida en que la administración pública fue evolucionando y adquiriendo la configuración con la que actualmente la conocemos, instituciones fiscales como las tasas fueron experimentando también una profunda revisión que afectó tanto a sus alcances y contenidos como a sus fundamentos conceptuales. Es así como se explica que, a partir de un determinado momento, que es distinto según el país del que se trate, se pase a considerar a la tasa como un elemento más de la financiación de los servicios públicos generales y a abandonar el viejo concepto de la tasa de financiación, según el cual ésta se constituía como un mecanismo de cobertura financiera de carácter finalista o afectado, para adoptar una noción conceptual de este tributo que lo configura como una exacción ordinaria del sector público que descansa en dos elementos fundamentales: la coacción en su exigencia y la ocasionalidad con que se producen las circunstancias o supuestos de hecho que justifican su exigencia.

1.2 Las Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales son unos tributos relativamente recientes que surgieron como ingresos específicos de las haciendas locales estadounidenses, siendo la definición debida a R Seligman la que mejor expresa sus alcances y contenidos: «exacción coactiva recaudada en proporción a los beneficios e incrementos de valor que experimenta la propiedad inmueble, como consecuencia de obras o mejoras públicas emprendidas en interés general», definición lo suficientemente precisa como para, al igual que en el caso de la de la tasa que se acaba de ver, poder extraer de ella los aspectos más sobresalientes de este tributo, que son:

- Se trata también en este caso de una manifestación de la Soberanía Fiscal del estado; es decir, son siempre coactivas.
- En ellas tiene lugar una compensación, objetiva e individualmente medible, que le sirve de justificación y referente para su cifrado, y que consiste en el beneficio que experimenta la propiedad inmueble del obligado a su pago.
- Su hecho imponible se produce únicamente a instancias de la Administración, que es la que toma la iniciativa de ejecutar la obra o realizar el servicio que ocasiona la mejora de la propiedad inmueble del que es su contribuyente y sujeto pasivo.

- Debido a que es la mejora e incremento en el valor de la propiedad inmueble de un colectivo limitado de ciudadanos lo que se constituye en causa y referente de su exacción, la gestión de las contribuciones especiales requiere una delimitación y localización claras del colectivo de beneficiarios/contribuyentes de las mismas, por lo que su utilización empleo ha quedado reducida al ámbito de las haciendas locales, siendo impensable por completo una exacción de esta naturaleza exigida a nivel nacional.
- Su finalidad última es la de proporcionar a los ayuntamientos y corporaciones locales ingresos por cuenta de capital, nunca ingresos corrientes o por cuenta de renta.

A pesar de que, como se indicaba al inicio del apartado, son tributos que surgieron en los Estados Unidos, han conocido una difusión enorme en todos los ordenamientos fiscales de la O.C.D.E, pudiendo afirmarse al respecto que, en la actualidad, no hay realidad nacional cuyo ordenamiento tributario no las tenga incorporadas a él; siendo los ejemplos más socorridos que de ellas cabe señalar el de las exacciones que los ayuntamientos exigen a los propietarios de inmuebles sitios en zonas en las que se ha procedido a mejorar la pavimentación, el alumbrado, o cualquier otra infraestructura que tenga repercusión directa en el valor de la propiedad inmueble allí ubicada.

1.3 Los tributos. Una recapitulación

Como quiera que el lapso transcurrido en el estudio de este programa lectivo -y, consecuentemente en la lectura de estos apuntes- entre el análisis del impuesto como ingreso tributario concreto y la descripción de las tasas y contribuciones especiales puede ser causa de que las diferencias y analogías entre las tres modalidades tributarias no sean perceptibles de manera precisa e inmediata, vamos a cerrar este primer epígrafe con una sistematización de las mismas que nos permita saber en todo momento a qué es exactamente a lo que nos estamos refiriendo con cada una de ellas.

En primer lugar, algo que ha de quedar totalmente claro es que en cualquiera de los tres casos estamos ante tres tributos, esto es, ante prestaciones coactivas en las que, por encima de cualquier otra consideración, prevalece la finalidad de contribuir a la financiación de las actividades públicas, lo que incluso, como ya se apuntara en su momento, está perfectamente reflejado en la misma palabra que se utiliza para designarlos. Esta primera y esencial característica es la que obliga a que su implantación y existencia esté supeditado a un acto legislativo expreso (aprobación de una ley específica), pues, como se sabe, o se debería saber, en las sociedades democráticas cualquier limitación de la libertad individual o amputación del patrimonio personal sólo es válida si está respaldada por el pertinente pronunciamiento del Poder Legislativo en ese sentido.

Ahora bien, esta rúbrica de tributos no es, sin embargo, homogénea por completo, pues. aún conteniendo tres modalidades que son exigidas con igual grado de imperatividad, las mismas pueden ser escindidas en dos clases bien distintas: por un lado las tasas y contribuciones especiales, en las que su pago por parte del contribuyente presupone la existencia de una contraprestación directa del sector público hacia él

(más o menos voluntaria, pero esa es otra cuestión), y los impuestos por otra, los cuáles viene caracterizados justo por lo contrario: además de ser coactivos carecen de cualquier contraprestación, por lo que a partir de aquí las diferencias entre aquellas y éste no hacen sino ahondarse, tanto en lo que se refiere a su configuración, ámbito de aplicación espacial, importancia económica...etc.

Asimismo, también es posible establecer diferencias, importantes además, dentro del grupo de los tributos contractuales, siendo de reseñar en este sentido las cuatro siguientes:

- a) En primer lugar, que en las contribuciones especiales es posible la individualización de los beneficios, derivados de la actividad pública, de una forma objetiva, pues objetivo es el valor de mercado de la propiedad inmueble del contribuyente; cosa que en el caso de la tasa no ocurre en ningún caso.
- b) Por otra parte, está el hecho de que las contribuciones especiales sólo pueden ser recaudadas sobre la existencia de determinadas mejoras locales (las que aumentan el valor de la propiedad inmueble), cosa que en absoluto ocurre en el caso de las tasas, que pueden atender, en principio al menos, a la financiación de cualquier servicio.
- c) No menos relevante es también la diferencia entre de ambos conceptos tributarios en lo que a su forma de pago se refiere. Así, mientras las contribuciones especiales se pagan de una sola vez y para siempre, las tasas por el contrario se suelen pagar ocasional o periódicamente en función del tipo de servicios prestado por la administración.
- d) Otra radical diferencia entre ambos tributos contractuales es la que se refiere al cómo se computan ambas en las cuentas económicas de la nación. Así mientras las contribuciones especiales quedan siempre registradas en la cuenta de capital de las Administraciones Públicas, pues su destino son las inversiones que mejoran luego la propiedad inmueble, las tasas se registran siempre como ingresos ordinarios o por cuenta de renta.

2. LA DEUDA PÚBLICA

2.1 Concepto y clases de Deuda Pública

Al igual que cualquier otra unidad económica del sistema, el sector público puede obtener los fondos que estime oportunos mediante la venta de títulos-valores en los mercados de capitales, ya sean estos nacionales o internacionales. Tal modalidad de ingreso público por cuenta de capital, comúnmente denominado Deuda Pública, se instrumentaliza mediante un contrato de préstamo entre un organismo público (generalmente el Estado, pero no necesariamente él) y otro agente económico del sistema, en virtud del cual, la unidad pública se compromete al pago periódico de unos intereses y a la eventual devolución del capital prestado, caso de que la deuda contraída tenga carácter amortizable.

A pesar de su sencillez, esta conceptualización de la Deuda Pública puede, no obstante, inducir al error de identificarla con el endeudamiento del sector público, categoría esta última mucho más amplia que la deuda pública, pues está integrada,

además de por esta última, por el diferimiento de los pagos del sector público frente a los que con él contratan, los pasivos de las cajas e instituciones públicas de crédito, así como por los avales efectuados sobre operaciones realizadas por otros sujetos del sistema. Como se indica en el párrafo anterior, para que se pueda hablar de Deuda Pública con total propiedad, es indispensable la formalización del contrato de préstamo con el prestamista, requiriéndose además que dicha formalización se documente en un título-valor.

Pues bien, a partir de estas precisiones conceptuales se puede definir a la Deuda Pública como un «contrato unilateral de derecho público, por el que una de las partes (persona física o jurídica, pública o privada, nacional o no) entrega al estado u otro ente público una determinada cantidad de dinero, comprometiéndose éste a satisfacer unos intereses periódicos y a la eventual devolución del principal, caso de que en las condiciones del préstamo esté estipulada su amortización».

Como es fácil suponer y evidencia la práctica financiera cotidiana, no existe una única modalidad de Deuda Pública sino, por el contrario, una pluralidad heterogénea de empréstitos públicos que tienen en las diferentes circunstancias en las que el sector público ha de recurrir a ellos el origen de su diversidad. Asimismo, tampoco es único el criterio conforme al cual se pueden sistematizar las diferentes modalidades de Deuda, sino varios y no excluyentes entre sí por añadidura. Aceptando, pues, la imposibilidad de la exhaustividad tipológica desde un principio, cabe, no obstante, distinguir como principales clases de Deuda Pública:

- Atendiendo a la moneda en la que se cifra el empréstito y el pago de los intereses se habla de deuda pública interna o nacional, la cual, en tanto que dirigida al mercado interno de capitales, se contrata en la divisa nacional, y de deuda pública externa o exterior, que es la dirigida a los ahorradores de otros países y que implica el pago de intereses y devolución del principal en divisa extranjera.
- Atendiendo al ente público que la emite tenemos tres variantes; la deuda pública del estado, la deuda pública local, que es la emitida por entes públicos territoriales subrogados al estado (ayuntamientos, comunidades autónomas e instituciones análogas) y la deuda pública de los organismos autónomos del estado.
- Atendiendo a la duración del empréstito tres son las clases de deuda que se pueden considerar: a corto, medio y largo plazo, siendo diferente además la función que desempeña cada una de ellas. Así, las funciones principales que desempeña la deuda a corto plazo son dos; de un lado, cubre los déficits temporales de caja que se producen como consecuencia de la ejecución desincronizada de los ingresos y gastos públicos, y de otro, permite al estado actuar sobre el tipo de interés a corto. En cuanto a las otras dos categorías cabe señalar que tal distinción es relativamente reciente, puesto que tradicionalmente sólo se consideraba dos clases de deuda, a corto y a largo plazo, distinguiéndose dentro de la última dos clases: la deuda amortizable y la deuda perpetua. La diferencia entre una y otra es obvia; mientras la primera ha de devolverse en plazo y fecha prefijados, la segunda no obliga al estado a la devolución del principal, pudiendo afirmarse que actualmente ha caído totalmente en desuso. En el caso concreto de España, estas tres clases de títulos se concretan en los Pagarés y las Letras del Tesoro, que con plazos de amortización que oscilan entre los 6 y los 18 meses, componen la deuda a corto plazo; los Bonos del Tesoro, que por lo general tienen un plazo de amortización inferior a los cinco años, constituyendo así la deuda a medio plazo

y, por último, las Obligaciones del Estado, que es la denominación bajo la que se agrupa los empréstitos con un plazo de amortización superior a los cinco años y que, como es obvio, conforman la deuda a largo plazo.

De todas formas, esta tipología que se acaba de hacer no agota, ni mucho menos, la variedad de tipos de deuda pública que cabe considerar, pues, además de estos, también podría hablarse de la deuda pública singular, que es cuando el contrato de préstamo se lleva a cabo con un solo sujeto, o varios que actúan en consorcio, cosa que, en contra de lo que pueda a primera vista parecer, no tiene nada de extraordinario; así como de deuda pública general, que es cuando los títulos de deuda se ofertan en el mercado general de capitales para su libre contratación. De la misma forma, también cabe distinguir entre la deuda pública nominativa, en cuyos títulos figura siempre la identificación del acreedor, siendo únicamente éste el que puede percibir los intereses y obtener la devolución del principal; la deuda pública al portador, en cuyos títulos no consta identificación alguna y, por ello, es al tenedor del título a quien se abonan ambos conceptos, o, también, la deuda pública mixta, en la que el capital se reintegra únicamente al suscriptor y los intereses se pagan al tenedor del título en el momento de su devengo.

2.2 El Ciclo vital de la deuda

La vida de la Deuda Pública, como la de cualquier otro empréstito, se inicia en el momento de su emisión al público y termina cuando el Estado reembolsa el capital que le fue prestado en su día, pudiendo ocurrir además que a lo largo de su período de vigencia experimente alguna transformación, esto es, tenga lugar su conversión en otra deuda pública que posea características diferentes; siendo por lo tanto la descripción de cada una de estas tres fases del ciclo vital de la Deuda -la emisión, la conversión y su amortización- lo que da contenido a cada uno de los tres subapartados siguientes.

EMISIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

La emisión de Deuda no es sino la solicitud por parte de un ente público de un préstamo en condiciones contractuales determinadas. Los problemas que se plantean en esta fase son, principalmente, los que se refieren a las distintas alternativas entre las que el ente emisor tiene que optar para llevar a término la materialización del empréstito, las cuáles, resumiendo quizás en exceso, pueden dejarse reducidas a dos grandes cuestiones: la modalidad del empréstito y el problema de la fijación del precio de emisión.

Por lo que se refiere a la modalidad de emisión del empréstito, de lo que se trata es del conjunto de decisiones que se han de tomar respecto a los distintos tipos de deuda que se han descrito en el apartado anterior; es decir, el ente emisor ha de pronunciarse sobre la duración del empréstito, el mercado de capitales al que se va a destinar, la conveniencia de que los títulos sean nominativos o al portador, el valor nominal de los títulos, así como otro tipo de cuestiones de importancia menor, concernientes a su colocación en el mercado y a su posterior gestión. Los factores condicionantes de estas decisiones del emisor son múltiples y muy variadas, pudiendo-

se destacar como más señaladas a la finalidad de la emisión, la situación de los mercados nacional e internacional de capitales, el tipo de suscriptor al que se orienta la emisión, las previsiones de evolución de las cuentas del sector público y un largo etcétera. De todas formas, con ser importantes las cuestiones mencionadas, mucho más interés tiene sin embargo, al menos desde el punto de vista económico, el problema técnico de la fijación del precio de emisión, por lo que en él vamos a centrar la atención brevemente.

Inicialmente, el agente emisor tiene tres posibilidades para fijar el precio de salida de los títulos que emite: a la par, en la cual el precio de emisión (PE) coincide con el valor nominal del título (VN), por encima de la par, en la cual $PE > VN$ y, por último, por debajo de la par ($PE < VN$), siendo en última instancia el motivo para hacerlo de una u otra forma la relación que exista entre el capital desembolsado, los intereses devengados y el interés del mercado de capitales, tal y como puede verse mediante un sencillo ejemplo.

Supóngase que el Estado ha decidido una emisión de deuda pública general a medio plazo por un importe global de 50.000.000 €, fraccionando a tal fin el empréstito en títulos con valor nominal de 5.000 € y un interés del 10% anual, siendo el tipo de interés de mercado en el momento de la emisión del 12,5 %. En condiciones como la descrita, la emisión a la par supondría un precio de emisión de 5.000 € por título, enfrentándose los ahorradores a la alternativa de suscribir deuda al 10%, o invertir en cualquier otro activo del mercado al 12,5%, por lo que, para que el Estado pueda colocar toda la emisión, se hace necesario incluir algún incentivo que haga atractiva la suscripción, siendo la fórmula incentivadora más habitual la de la emisión bajo par.

En efecto, con la emisión bajo par, el suscriptor adquiere los títulos de deuda por un precio inferior al nominal, que sin embargo va a ser el valor sobre el que se devenguen los intereses anuales y que cifre la cuantía a devolver por el Estado en la amortización; con lo que, al haber desembolsado menos capital inicial, el suscriptor obtiene un rendimiento efectivo superior al nominalmente establecido en las condiciones de suscripción.

Por lo que se refiere a la fijación del precio de salida en una emisión bajo par, éste se hace descansar en el Valor de Paridad, el cuál, conceptualmente, no es sino el resultado de capitalizar el interés de la Deuda emitida bajo par según el tipo que rija en el mercado, lo que en última instancia supone calcular el valor al que han de venderse los títulos en el mercado para que a los ahorradores, en principio, les sea completamente indiferente la inversión en deuda o en cualquier otro activo. Así en el ejemplo deliberadamente exagerado que se está considerando para ilustrar este concepto se tendría: $VN = 5.000$; $t_D = 10\%$ y $t_M = 12,5\%$, obteniéndose el Valor de Paridad de la Emisión (VP) a partir de una elemental regla de tres: 5.000 es a 12,5%, como VP es a 10%; lo que da como resultado $VP = 1.000$. Lo que quiere decir que para que el ahorrador sea indiferente entre la suscripción de deuda al 10% y la inversión en cualquier otro activo del mercado al 12,5%, el precio de emisión ha de contener una «rebaja» respecto al nominal o Prima de Emisión de 1.000 € por título.

CONVERSIÓN DE LA DEUDA

La conversión de la deuda consiste en la reducción unilateral por parte del Estado del tipo de interés devengado por la deuda con el consentimiento de los acreedores, los cuáles, o bien aceptan la rebaja del interés, o bien se procede a la devolución del capital suscrito en su día; entendiéndose por lo tanto que una conversión ha tenido éxito cuando los tenedores de títulos aceptan en su mayoría la conversión propuesta.

Dos son las condiciones que han de darse para que el Estado pueda proceder a una conversión de la deuda viva. Una es de naturaleza jurídica, y consiste en que la deuda en cuestión sea convertible, lo cual se resuelve en las condiciones de emisión y suscripción que es donde se explicita tal posibilidad. La otra condición es de carácter económico y consiste en que el tipo de interés de mercado haya descendido por debajo del devengado por la emisión de deuda que se procede a convertir.

En definitiva, de lo que se trata con las conversiones es de reducir el coste de la deuda en circulación aprovechando el momento en que los ahorradores no encuentran, por interés, seguridad, liquidez.. etc, una colocación alternativa para sus ahorros. Un síntoma claro de que el interés de mercado ha descendido por debajo del de la deuda y que, consecuentemente, sugiere la oportunidad al estado para proceder a una conversión, es que la cotización de los títulos de deuda en el mercado bursátil esté por encima de la par, ya que ello quiere decir que los inversores están dispuestos a adquirir títulos de deuda a un tipo de interés efectivo inferior al nominal.

Las conversiones no vienen siendo muy frecuentes por dos razones bien distintas. En primer lugar, porque se trata de un repudio parcial encubierto de las obligaciones del Estado, cosa nada recomendable en principio ya que, en última instancia, el crédito público descansa en buena medida sobre el respeto a los compromisos adquiridos. Pero es que además, dado que las emisiones de deuda tienden a hacerse cada vez a más corto plazo, no hay tiempo material para que a lo largo de su período de existencia se produzcan alteraciones de los tipos de interés lo suficientemente perdurables como para que el estado pueda proceder a una conversión.

Por último, una aclaración que tiene como fin evitar un error en el que frecuentemente se incurre: no debe nunca identificarse conversión con consolidación de la deuda pues se trata de dos acciones sustancialmente distintas. Por medio de la consolidación de la deuda lo que el Estado hace es mantener su posición deudora y, simultáneamente, cumplir formalmente sus obligaciones. Para ello lo que lleva a cabo es, cuando está próximo el vencimiento de una emisión, lanzar al mercado otra que le permita hacer frente a la devolución de la anterior sin necesidad de recurrir a un exacerbamiento de la imposición, diciéndose entonces de que el Estado ha procedido a consolidar la Deuda Flotante.

AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA

La amortización de la Deuda consiste en la devolución del capital prestado en el momento de la suscripción, y supone la finalización del ciclo vital del empréstito. En esta fase, los problemas de índole técnica son notablemente más sencillos, pues

quedan reducidos a elegir la forma o procedimiento a seguir para liquidar el capital pendiente de devolución, teniéndose al respecto las siguientes posibilidades:

- a) La amortización en sentido estricto, o devolución a los suscriptores del capital en su día prestado al estado. En las distintas realidades nacionales puede ser llevada a cabo de muy distintas formas entre las que cabe mencionar:
- De una sola vez. Llegada la fecha de vencimiento se procede a devolver la totalidad del capital a los prestamistas. Es una modalidad amortizadora raramente utilizada.
 - Paulatina. Cuando la deuda se emite se dividen los títulos en series y se numeran (algo así como la numeración de la Lotería Nacional), pudiéndose amortizar luego de las siguientes maneras:
 - * Por anualidades. Con el pago anual de los intereses se procede a devolver una porción del principal previamente determinada.
 - * Por sorteo. Cada año se procede a amortizar un porcentaje determinado de títulos seleccionados mediante sorteo (de ahí la necesidad de dividir los títulos en series y luego numerarlos).
 - * Mediante subasta. En fechas determinadas, se aceptan para su amortización los títulos que los tenedores ofrezcan a los precios más bajos.
 - * Por adquisición. Es decir, adquiriendo el estado, a través de la autoridad monetaria del país, títulos de deuda en los mercados secundarios de valores (esto se conoce como operaciones open-market).
- b) La inflación, Como es sabido, la inflación perjudica siempre a los acreedores en la misma medida que beneficia a los deudores, razón por la cual puede considerársela como un mecanismo amortizador de la deuda en circulación, sobre todo si la misma es a largo plazo. Si bien es cierto que esta forma de reducir la carga financiera de los intereses y, simultáneamente, minorar el capital pendiente de devolución está reñida con la Justicia y la Equidad, ello no ha sido óbice para que, a lo largo de la Historia, la práctica totalidad de los estados, en uno u otro momento, hayan recurrido al expediente inflacionario como mecanismo de liquidación de la deuda en circulación, y un buen ejemplo (lo de buen es un decir) de ello es la Historia Financiera de España.
- c) El Repudio, Es ésta una forma violenta de amortizar la deuda, pues se produce cuando el estado declara unilateralmente que no va a pagar, en parte o en su totalidad, los intereses o el capital de la misma. Según sea la forma en que esta negativa se produzca, al repudio se le denomina manifiesto o encubierto (por ejemplo, mediante el establecimiento de un impuesto que grave, no los rendimientos de capital mobiliario en general, sino específicamente los rendimientos derivados de la deuda pública), deduciéndose su distinta significación de los términos que las designan, y aun cuando hay quienes sostiene que la encubierta tiene aún algún pase, ambas variantes son igualmente perniciosas para la solvencia internacional del sector público, siendo un buen ejemplo de ello la Historia Financiera de España, en la que esta “mejor” opción se ha repetido con bastante frecuencia, alguna de las cuales fue realmente sonada, como es el caso del famoso “arreglo” de la deuda en circulación llevada a cabo por Bravo Murillo en 1845.